

*República de Colombia*



*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DENTRO DE LA MEDIDA PROVISIONAL ADOPTADA DENTRO  
DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 312 - 2020  
De: BRAYAN ADRES VILLALBA QUEVEDO  
Víctimas: NNA. V.S.V.V.  
Contra. LORENA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ  
Radicado del Juzgado: 1100131100202020-0030800**

Procede el Despacho, a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta a la señora **LORENA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ**, por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 3 de esta ciudad, mediante Resolución de once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), dentro del incidente de incumplimiento a la medida provisional de protección No.312 de 2018, iniciado por el señor **BRAYAN ANDRES VILLALBA QUEVEDO** a favor de su menor hija NNA V.S.V.V., previo la recapitulación de los siguientes:

## **I. ANTECEDENTES**

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **BRAYAN ANDRES VILLALBA QUEVEDO** radicó ante la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 3 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor de su hija NNA V.S.V.V. y en contra de su progenitora **LORENA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ**, bajo el argumento de que esta última, asume conducta negligente y violenta en el cuidado de su menor hija.

*“.... El día 23 de junio de 2020 me di cuenta que mi hija NNA V.S.V.V., de un año y medio de edad, está siendo víctima de maltrato físico por parte de la progenitora LORENA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ, pues en ataques de rabia ha golpeado a mi hija (...) Para el día 02 de junio yo ya había evidenciado dicho maltrato teniendo la niña una herida frontal derecha profunda con trauma craneoencefálico, presentando rasguños en su espalda, piernas, pie, yo me comunico con la progenitora de mi hija y ella no me da respuesta alguna. Para el día 09 de junio sigo evidenciando maltrato físico hacía la niña, teniendo morados en su rostro, rasguños en su estómago y en los brazos, el día 23 de junio yo me acerqué donde la señora que cuida a la niña y ella me da información que hace 15 días no la llevan al jardín...”*

2. Mediante auto de fecha dos (02) de junio de dos mil veinte (2020), la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 3 de esta ciudad, admitió la Medida de Protección en

favor de la menor involucrada y ordenó, entre otras medidas, “otorgar la tenencia provisional de la NNA V.S.V.V. en cabeza de su progenitor BRAYAN ANDRES VILLALBA QUEVEDO hasta nueva orden” Lo anterior fue comunicado a las entidades adscritas a la Comisaria familia, como a la accionada LORENA PATRICIA, según certificación obrante en expediente para que hiciera entrega inmediata de la menor NNA V.S.V.V. a su progenitor y además, compareciera a la Comisaria para adelantar audiencia de trámite dispuesto en la ley 294 de 1996.

3. Nuevamente el señor BRAYAN ANDRES VILLALBA se acerca a la Comisaria de origen con el fin de poner en conocimiento la negativa de señora LORENA PATRICIA VASQUEZ en entregarle a su hija, en consecuencia; por auto de fecha tres (03) de julio de dos mil veinte (2020) la Comisaria ordena el rescate de la NNA V.S.V.V., en el lugar donde se encuentre y con ayuda del grupo interinstitucional, diligencia que no se pudo llevar a cabo pues la menor no se encontraba en el jardín donde habitualmente es cuidada.

4. El día dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), fecha fijada para adelantar audiencia de trámite, se hacen presentes las partes en compañía de sus apoderados judiciales. En la misma la parte accionada señora LORENA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ a través de su abogado, solicita la suspensión de la custodia provisional otorgada al progenitor de la menor, la cual de plano es negada por el a quo. Sumado a esto, encuentra la funcionaria que la señora LORENA PATRICIA interpuso Acción Constitucional frente a derechos que a su parecer fueron vulnerados, la cual en dicho momento se encontraba pendiente de responder, por lo cual suspende la audiencia para continuarla el día 11 de agosto de la presente anualidad.

5. Por segunda vez, el señor BRAYAN ANDRES se acerca a la comisaría con el fin de denunciar que la progenitora de su hija señora LORENA PATRICIA se niega a dar cumplimiento a lo ordenado por el a quo en decisión provisional de custodia y de lo cual manifestó que: “...vengo a poner en conocimiento que la señora LORENA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ está incumpliendo la medida de protección No. 351-2020 porque no se ha materializado la entrega de la tenencia provisional de mi hija NNA V.S.V.V., de un año y medio de edad de conformidad al numeral cuarto de la providencia realizada por la comisaria séptima de familia bosa 3 de fecha 02 de julio del presente año...” solicita que se impongan las respectivas sanciones por desacato a la medida provisional las que corresponden según la ley:

*“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

6. Por auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), la Comisaria de origen avoca conocimiento del incidente de incumplimiento a las órdenes provisionales adoptadas en decisión de 02 de julio de 2020 y citó para el desarrollo de la audiencia prevista en la ley 294 de 1996 para el día 04 de agosto de 2020. Dicha decisión le fue comunicada a las partes mediante notificación por aviso. De igual manera se le reiteró, que debía entregar a la menor a su progenitor.

7. Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, la Comisaría procedió a evacuar la etapas procesales del incidente de incumplimiento, no obstante, como a su vez se adelantaba Medida de Protección dispuso que para el día 11 de agosto de 2020 a la hora de la una de la tarde (1:00 p.m.) dictaría el respectivo fallo.

8. Llegada el día y hora programada procede el a quo a dictar el respectivo fallo con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y el testimonio recaudado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

*“...no queda duda que la señora **LORENA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ** ha incumplido lo ordenado mediante auto de fecha 02 de julio de 2020 dentro de la medida de protección que se adelanta n este caso a favor de la niña NNA V.S.V.V., ya que ha hecho caso omiso a lo ordenado en el numeral CUARTO del auto en mención en donde se otorgó la tenencia provisional al progenitor señor **BRAYAN ANDRES VILLALBA QUEVEDO**, dando aplicación a lo preceptuado en la ley 294 de 1996 en los artículos 7 modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, artículo 11 modificado por el artículo 6 de la ley 575 de 2000 y artículo 17 modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, por lo que el despacho impondrá a título de sanción **MULTA** consistente en **OCHO (8) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, tomando en consideración que la comisaria ha actuado en protección de los derechos de la niña quien es sujeto de protección constitucional reforzada, la gravedad de la falta, y la ausencia del respeto por las normas legales y la autoridad, factores estos que amerita suficientemente la imposición de la sanción tasada...”*

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por ella consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

### 2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 3 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, la incidentada fue notificada de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8°) de la ley 1098 de 2006: “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes**. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos**. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”

En Sentencia T-012 de 2012, la Honorable Corte se pronunció sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes:

*“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.*

*Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.*

*Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las*

*relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.*

*A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.*

*En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”*

### **CASO CONCRETO:**

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, en este punto, debe necesariamente abordarse lo atinente **al maltrato infantil y sus categorías.**

Mediante Concepto número 153 de veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, analizó el tema del maltrato infantil:

*“...La Constitución Política, dispone que son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.*

*En este sentido la Carta Política consagra que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos y gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (Ley 12 de 1991), establece que los Estados Partes adoptaran todas las medidas legislativas*

*administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, medidas que deberán comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño, y, según corresponda, la intervención judicial.*

*De acuerdo con lo anterior la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia-, en el artículo 18, dispone sobre el derecho a la integridad personal, que los niños, las niñas y los adolescentes deben ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, así mismo establece que tienen derecho a la integridad y protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.*

*Igualmente esta norma establece que se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.*

*El artículo 20 *ibídem*, dispone que los niños, niñas y adolescentes serán protegidos entre otros actos, contra el abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de cuidado y atención...”*

La Corte Constitucional en Sentencia C-368 de 2014, del Honorable Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS, dispuso sobre el particular lo siguiente:

### ***Concepto de maltrato***

*La Corte Constitucional en sentencia C- 674 del 30 de junio de 2005 al resolver el cuestionamiento ciudadano por haber excluido de la descripción típica el maltrato sexual mediante la descripción que hizo el artículo 1° de la Ley 882 del 2 de junio de 2004, planteó un concepto de violencia intrafamiliar en los siguientes términos:*

*Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una*

*familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”.*

*Otro concepto de maltrato se encuentra en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 1098 de 2006, conforme al cual: “Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil **toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.**” (resaltado fuera del texto)*

*Sobre el maltrato infantil en la Sentencia C – 442 de 2009 (reiterado por C-397 de 2010), define el maltrato infantil “(...) como toda conducta que tenga por resultado la afectación en cualquier sentido de la integridad física, psicológica o moral de los(as) menores de dieciocho (18) años por parte de cualquier persona...”.*

*Posteriormente, en la Sentencia C- 397 de 2010, indicó la Corte: “De otra parte hay que tener en cuenta que dentro de los estudios relacionados con el maltrato infantil se han establecido tres tipos. En primer lugar el maltrato físico que estaría relacionado con las lesiones personales o el daño en el cuerpo del niño; en segundo término, el maltrato psicológico o emocional, relacionado con conductas como las amenazas constantes, las burlas y ofensas que afecten al niño mental y moralmente, y, por último, el maltrato omisivo que se daría cuando al niño se le deja en situación de abandono o descuido que puede afectar su vida o su salud”*

*Esta definición se asimila a lo que ha señalado la OMS sobre el Maltrato infantil: “El maltrato infantil se define como los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil.*

Atendiendo lo anterior y en referencia a la denuncia presentada en su oportunidad por el progenitor de la menor NNA V.S.V.V., y demás pruebas recopiladas en el trascurso de la Medida de Protección y su consecuente incidente de incumplimiento a las ordenes provisionales impartidas en auto de 02 de julio de 2020, el Despacho encuentra más que probado el mismo. Basta reseñar las diversas actuaciones desplegadas por la autoridad administrativa en procura de enaltecer el derecho que le asiste a la menor víctima y que por todos los medios trató de hacer cumplir.

Obra en el expediente proveído de la Comisaria de Familia de fecha 03 de julio de 2020, el cual ordena el rescate de la menor NNA V.S.V.V..

En Bogotá, D.C., a los tres(03) días del mes de julio de 2020, en atención a lo manifestado por el señor BRAYAN ANDRES VILLALBA QUEVEDO progenitor de la **NNA VALERY SOFIA VILLALBA VASQUEZ de 19 meses de edad**, teniendo en cuenta las diligencias, actuaciones e informes obrantes en el expediente de la referencia, y ante la negativa de la señora LORENA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ de hacer entrega de la NNA al progenitor ante la situación de riesgo en la integridad de la niña VALERY SOFIA VILLALBA VASQUEZ de 19 meses de edad, ante la prevalencia de derechos y el interés superior de los NNA, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto adiado 02 de julio de 2020 dentro del proceso de la referencia, la suscrita Comisaria en uso de sus facultades legales

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Trasladarse el día de hoy en compañía de la Psicóloga de equipo a la Carera 99 A No. 72 – 43 Sur Casa 171 Quintas del Recreo Etapa IV con el fin de que trasladar a este despacho a la NNA VALERY SOFIA VILLALBA VASQUEZ de 19 meses de edad, con el fin de proceder al rescate y hacer entrega de la NNA al progenitor.

**SEGUNDO:** Solicítese el apoyo de la policía de Infancia y Adolescencia.

**CUARTO:** Presentar el informe respectivo.

Lo anterior no fue posible materializar, atendiendo que la accionada no se encontraba en su residencia y la menor tampoco fue hallada en el jardín donde es cuidada por un tercero mientras su progenitora labora. Podría inferir el Despacho que el incumplimiento a la Medida Provisional ordenada por el a quo en auto admisorio de 02 de julio de 2020, radica en la falta de conocimiento de la accionada a dicha orden impartida, ya que las notificaciones realizadas fueron a través de aviso; pero no.

Para el día 10 de julio de 2020, se presenta en las instalaciones de la comisaria de familia, poder conferido de la accionada LORENA PATRICIA al abogado JOHN FREDY GORDON MORA, quien a su vez solicita se SUSPENDA LA MEDIDA PROVISIONAL adoptada de custodia provisional en cabeza del progenitor de la menor y aclara que lo mismo obedece a que él no es persona responsable para su cuidado. Sumado a esto, al Despacho del a quo llegó acción constitucional adelantada por la señora LORENA PATRICIA en su contra y frente a la decisión adoptada en auto de 02 de julio de 2020.

Quiere decir que la accionada y ahora incidentada LORENA PATRICIA era concedora del proceso que adelantaba el progenitor de su hija en su contra, tanto así que prefirió contratar profesional del derecho para que le asistiera en los procesos en su contra y agotar recursos improcedentes que le fueron negados, antes de entregar a la menor NNA V.S.V.V. a su progenitor. Así se le hizo saber en diligencia de dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) donde le fue negado su solicitud de suspensión de la medida provisional y donde se le reconvino para que *“debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 02 de julio de 2020 en donde le fue otorgada la tenencia provisional de la niña NNA V.S. de un año y medio*

*de edad al progenitor BRAYAN ANDRES VILLALBA QUEVEDO hasta tanto no se decida de fondo, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 11 y 17 de la ley 294 de 1996...”*

Perseverante y dedicada, la Comisaria de Familia mediante auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020) nuevamente intenta realizar el rescate de la menor NNA V.S.V.V.

En Bogotá, D.C., a los cinco (05) días del mes de agosto de 2020, en uso de las facultades legales conferidas en el artículo 86 de la ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia y en desarrollo del interés superior de los niños y ante la prevalencia de sus derechos, teniendo en cuenta las diligencias, actuaciones e informes obrantes en el expediente de la referencia, ante la renuencia de la accionada LORENA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO del auto proferido en fecha 02 de julio de 2020 dentro del trámite de medida de protección No. 351-2020 mediante el cual se otorga la tenencia provisional de la niña VALERY SOFIA VILLALBA VASQUEZ al progenitor BRAYAN ANDRES VILLALBA QUEVEDO hasta nueva orden, la suscrita comisaria

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Trasladarse el día de hoy a las 08:00 a.m. a la CARRERA 99 A No. 72 – 43 SUR QUINTAS DEL RECREO ETAPA IV CASA 171 BARRIO BOSA EL RECREO y/o CARRERA 100 A No. 73 -14 CASA 14 Jardín Infantil con el fin de realizar diligencia de rescate de la niña VALERY SOFIA VILLALBA VASQUEZ.

Trámite que no fue posible culminar por las mismas razones expuestas en la primera visita; **no se encontró a la menor.**

Para el día 11 de agosto de 2020 a la hora de las 10:00 a.m., el a quo procede a dar trámite a las etapas procesales que conlleva la Medida de Protección en favor de la menor NNA V.S.V.V., en la cual y renuente a las órdenes impartidas por autoridad competente, no se hace presente la señora LORENA PATRICA ni su abogado. Encontrados probados los hechos denunciados en contra de la accionante y debido a su inasistencia, se profiere fallo en su contra y nuevamente se ratifica la medida de custodia provisional en cabeza de su progenitor, de la cual, desconoce este servidor si ya fue cumplida o si por parte del Proceso de Restablecimiento de Derechos que también se adelanta en favor de la menor NNA V.S.V.V. ya se encuentra con su progenitor.

Lo anterior claramente permite encontrar probado el incumplimiento por parte de la señora **LORENA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ** a la medida de protección provisional y ahora definitiva de otrora impuesta a favor de la menor NNA V.S.V.V., hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, se incumplió con la orden de entrega de la menor a su progenitor, que se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra de la agresora quien, *se reitera en su*

*negativa de cumplir con las orden impartidas por autoridad administrativa, pese a estar debidamente enterada del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso, en donde se le conminó para que hiciera cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de su menor hija y **hacer entrega al progenitor dando cumplimiento a la orden de custodia provisional ordenada en su oportunidad, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000**, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incidente de incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria que aplicar la sanción impuesta a la parte incidentada, la cual para este servidor es ejemplarizante y acorde a la relevancia del caso y al interés superior de la menor NNA V.S.V.V. a llevar una vida libre de cualquier acto de violencia.*

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la Resolución del once (11) de agosto de dos mil veinte (2020) objeto de consulta, proferida por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 3 de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**  
(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado N° <b>86</b> De hoy <b>30 SEPTIEMBRE 2020</b></p> <p>La Secretaria:</p> <p>DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

HB

**Firmado Por:**

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cb715e9229effd6016fef7850b465673d188575afc2c4a5e8e6d8af753f963**  
Documento generado en 28/09/2020 09:37:06 p.m.